

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 190014003003-2020-00053-00
Demandante: GIGNECIO ANTONIO VILLAMARIN GARCIA
Demandado: JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ

Pasa a Despacho el proceso, con escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante, Doctora MARIA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS, solicita al Despacho se expida el despacho comisorio respectivo, con el fin de perfeccionar el embargo de la posesión material que tiene el demandado en el inmueble registrado bajo el numero de matricula inmobiliaria No. 120-42191, predio denominado "los robles", ubicado en la vereda Chiribio del municipio de Sotará, Cauca. Lo anterior, conforme lo estipula el numeral 3 del articulo 593 del Código General del Proceso.

Al respecto, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 se decretó el embargo y secuestro de la posesión no inscrita, que el demandado JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ tiene actualmente sobre el predio registrado bajo el numero de matricula inmobiliaria No. 120-42191 y se ordeno oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos en dicho sentido.

En respuesta a lo anterior, la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad nos envía nota devolutiva informando que no es posible registrar dicho embargo, teniendo en cuenta que el inmueble no se encuentra a nombre del demandado señor JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ.

Así las cosas, se tiene que como lo decretado es el EMBARGO DE LA POSESION MATERIAL NO INSCRITA que el demandado JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ tiene sobre el bien inmueble registrado con el numero de matricula inmobiliaria No. 120-42191, es procedente acceder al mismo, conforme lo estipula el numeral 3 del articulo 593 del Código General del proceso, el cual reza:

"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes".

De igual manera existen pronunciamientos sobre el tema en los diferentes Tribunales del País, que si bien es cierto no constituyen precedente obligatorio, los argumentos señalados por las altas corporaciones los comparte este despacho judicial; siendo uno de ellos, el de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal de Valledupar Cesar, quien mediante pronunciamiento de fecha 20 de abril de 2020¹ revoca la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, que se negó a decretar el embargo de la posesión material que el demandado en un proceso ejecutivo tenía sobre un vehículo automotor, considerando:

¹ Magistrada Ponente Doctora SUSANA AYALA COLMENARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

“Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros”.

Por lo anterior, resulta claro que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles se torna procedente; medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes; razón por la cual se procederá a perfeccionar el embargo mediante secuestro de la POSESION MATERIAL NO INSCRITA que el demandado JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ tiene sobre el bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-42191 y se comisionará para su realización al señor Juez Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca, teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en esa municipalidad. Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO de la **POSESION MATERIAL NO INSCRITA** que el demandado JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19233567, tiene actualmente sobre el bien inmueble registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-42191, predio denominado “los robles”, ubicado en la vereda Chiribio del municipio de Sotará, Cauca, cuyos linderos, datos y características las suministrará la parte actora en el momento de la diligencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a la Auxiliar de Justicia; EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con cedula de ciudadanía No 91239506, residente en la Carrera 7 No. 1 N – 28 Oficina 613, teléfono: 3127306755, correo electrónico eduardotiradoamado@gmail.com quien aparece registrado en la Lista Oficial de Auxiliares y Colaboradores de la Justicia - Grupo de Secuestres, y a quien en turno le correspondió el nombramiento, Cítese y realícese la posesión en caso de aceptar la designación.

TERCERO: COMISIONESE al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA CAUCA (Reparto), para que realice la respectiva diligencia. En consecuencia, líbrese Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso, **con las facultades de sub comisionar** y de carácter meramente ADMINISTRATIVAS que les otorgan los artículos 39, 40, 48 y 49 del CGP.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/seb